

Doctora
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar

REF. Sucesión causante, CARLOS ALBERTO CALDERÓN
GIOVANNETTI.

Radicación No. 20001-31-10-001-2014-00478-00.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LOS NUMERALES SEGUNDO Y QUINTO DEL AUTO DE 12 DE JULIO 2021 QUE NIEGA LA APELACIÓN QUE INTERPUSIERA DE MANERA SUBSIDIARIA CONTRA EL "ORDINAL SEGUNDO RESOLUTIVO" DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DONDE SE ME NIEGA EL AMPARO DE POBREZA.

SILVIA SOFÍA EGURROLA CUELLO, con EMAIL: silviaegurrolacuello@hotmail.com, con respeto, llego ante usted para interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE QUEJA contra los numerales SEGUNDO Y QUINTO del AUTO de 12 de JULIO 2021 que niega la apelación que interpusiera de manera subsidiaria contra el "*ordinal segundo resolutivo*" de 03 de septiembre de 2020, donde se me niega el amparo de pobreza.

ARGUMENTOS:

1. El juzgado acepta que fueron 'errónea' las razones para negarme el amparo de pobreza, con el argumento que se encontraba en la disputa de un 'derecho litigioso'. Asombra que con esa tesis se hubiera apoyado la negativa para accediera a mi solicitud del mentado amparo.
2. Ahora, en el Auto de 12 de julio de 2021, se insiste en la porfía con el disertado -también errado- que no tengo "*capacidad para para interponerlo al no tener derecho de postulación*". Es decir, que no debí ser yo, sino mi apoderado, el peticionario del amparo y también el recurrente.
3. Mi apoderado desde un principio nos dijo a mí y mi hijo que no era él, quien tenía la postulación para pedir el amparo, sino yo. Mi hijo, lo estudió e investigó y coincidió con ese explicación.
4. Para apoyar mi suplica, cito pronunciamientos judiciales a continuación:

I.- *“En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, el amparo deberá ser solicitado por el demandante, bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda, “o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso [art. 152 del CGP]” (Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016).*

II.- **<<5.-** No se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante *«se encuentra en una situación de postración económica»* (fl. 3). Interpretación que acogió la Corporación en AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, según el cual: *“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél” (CSJ, SCC, Auto 31 mayo de 2016, radicación 1100102030002016-00893-00, AC3350-2016).*

III.. *“El trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el juez del proceso” (C. Constitucional T-516 de 2012).*

5. Conclusión de lo anterior, es que la ley y la jurisprudencia colombiana, confirman que si tengo ese derecho de postulación y si lo poseo, entonces, también, puedo impugnar la providencia donde se niega mi acceso a la administración de justicia en contravía del ordenamiento jurídico, como se vislumbra en el inciso primero del artículo 152 del CGP.

6. Demostrado como está, en este escrito, que, si tengo el derecho de postulación y por ende de impugnación en todo el tema del amparo de pobreza, entiendo, podría reabrirse, su discusión o análisis, procediendo a revisarse la reposición o que oficiosamente se ordenara su concesión.

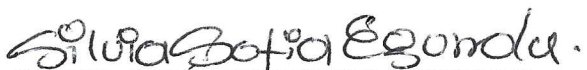
7. Los artículos 29, 31 y 86 consagran expresamente el principio de la doble instancia y el artículo 9 del CGP, lo reafirma.

PETICIONES:

A.- Que, se revoquen los numerales SEGUNDO Y QUINTO del AUTO de 12 de JULIO 2021 que niega la apelación que interpusiera de manera subsidiaria contra el "*ordinal segundo resolutivo*" de 03 de septiembre de 2020, donde se me niega el amparo de pobreza y en su lugar conceder la apelación para que el superior revise la decisión que he impugnado, con el respaldo de las normas superiores y procesal relacionadas antes.

B. En subsidio, y si es negada la reposición, y se ratifica la denegación de la apelación, interpongo el de queja para que el superior lo conceda de ser procedente, ordenando, a mi costa, las piezas procesales necesarias conforme a los artículos 352 y 353 del CGP.

Atentamente,


SILVIA SOFIA EGURROLA CUELLO
C. C. No. 56.075.960